

## SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia parcial de reemplazo.

### **Vistos:**

Se reproduce el fallo anulado, suprimiéndose los apartados II y III de la parte resolutive. Asimismo, se reproducen los motivos décimo cuarto a décimo sexto de la sentencia de nulidad que antecede.

### **Y, teniendo en su lugar y, además, presente:**

**1°)** Que conforme al auto de apertura al acusado Cabrera Cabrera estuvo privado de libertad los días 16 de mayo de 2020 y 10 de junio de 2022, y sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial desde el día 16 de mayo de 2020, por un período de ocho horas diarias, hasta el 21 de diciembre de 2022, la que no pudo continuar cumpliendo pues el inmueble se quemó, según el propio atestado del defensor;

**2°)** Que, en consecuencia, habiendo el acusado estado privado de libertad dos días y sujeto a la medida cautelar contemplada en el artículo 155, letra a) del Código Procesal Penal, lapso que se extendió por 950 días, razón por la cual las horas que Renzo Antonio Cabrera Cabrera ha estado sujeto a la medida de arresto domiciliario nocturno, deberán ser sumadas y luego ajustadas de acuerdo al rango de doce horas previsto en el precepto citado, lo que se traduce en un cociente de 633, que deben ser abonados a la pena;



3º) Que conforme el período de privación de libertad que debe ser abonado a la pena, se constata que este excede a la pena impuesta, por lo que se da por cumplida;

4º) Que, restando un saldo de más de noventa días de privación de libertad, conforme a la sustitución que establece el artículo 52 inciso segundo de la Ley N° 20.000, se da por cumplida la multa con treinta días de privación de libertad.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que la pena impuesta se da por cumplida con el mayor tiempo de privación de libertad, esto es, desde el 16 de mayo de 2020 al 21 de diciembre de 2022, período que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial por un período de ocho horas, que equivalen a 633 días, conforme al artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal.

II.- Que la multa impuesta se da por cumplida con el saldo de treinta días de privación de libertad, conforme a la sustitución establecida en el artículo 52 de la Ley N° 20.000.

Cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Regístrese y devuélvase.

N° 147.026-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María



Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L., y Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



GNSXXLXRGZN